



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170009000
DEMANDANTE	Jinneth Paola Camacho Zarabanda, Carlos Arturo Camacho Gonzalez, Amparo Del Transito Zarabanda Nitola, Edwin Alexander Camachao Zarabanda
DEMANDADO	Distrito Capital – IDU
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por Jinneth Paola Camacho Zarabanda, Carlos Arturo Camacho Gonzalez, Amparo Del Transito Zarabanda Nitola, Edwin Alexander Camachao Zarabanda en contra de Distrito Capital – IDU.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

ACTOR	CALIDAD
Jinneth Paola Camacho Zarabanda	Victima directa
Carlos Arturo Camacho González	Padre
Amparo Del Transito Zarabanda Nitola	Madre
Edwin Alexander Camacho Zarabanda	hermano

1.1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“PRIMERA- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en forma solidaria, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufrida por la joven Jinneth Paola Camacho Zarabanda, en hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 2015 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA- Condenar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en forma solidaria, a pagar a cada uno de los demandantes a título de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, así:

NOMBRE:	PARENTESCO	NIVEL	VALOR:
JINNETH PAOLA CAMACHO ZARABANDA	Victima directa	(1)	100 smlmv
CARLOS ARTURO CAMACHO GONZALEZ	Padre	(1)	100 smlmv

AMPARO DEL TRANSITO ZARABANDA NITOLA	Madre	(1)	100 smlmv
EDWIN ALEXANDER CAMACHO ZARABANDA	Hermano	(2)	50 smlmv

TERCERA- Que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en forma solidaria, paguen en favor de la demandante JINNETH PAOLA CAMACHO ZARABANDA, los **perjuicios materiales** por lucro cesante que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- 1 - El salario de un millón trescientos mil (\$1 '300. 000.oo) pesos que devengaba la víctima, o lo que se demuestre en el proceso, como asistente de contratación en la empresa TEKA SERVICIOS S.A.S. de la ciudad de Bogotá, debidamente actualizado y más un 25% a título de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se aprueba el auto que liquide los perjuicios.
- 2 - La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria.
- 3 - El grado de incapacidad laboral que le fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a Jinneth Paola Camacho Zarabanda.
- 4 - Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de diciembre de 2015 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.
- 5- La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura

CUARTA- Que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en forma solidaria, paguen en favor de la demandante JINNETH PAOLA CAMACHO ZARABANDA el equivalente en pesos de **CUATROCIENTOS (400)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la vida de relación o ahora denominado **daño a la salud** que está sufriendo por las lesiones causadas en su mano diestra como consecuencia de una caída, las cuales le producen secuelas físicas, funcionales y estéticas de carácter permanente (deformidad mano derecha, dolor a la flexión de la muñeca, limitación a la extensión de los dedos y fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio), así como dificultades físicas para la realización de diversas actividades cotidianas que antes no requerían mayor esfuerzo.

QUINTA.- Las entidades demandadas, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena

SEXTA- Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme,

hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del nuevo CPACA (Ley 1437 de 2011). (...)"

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Los señores Carlos Arturo Camacho González y Amparo del Tránsito Camacho Zarabanda son padres de Edwin Arturo Camacho Zarabanda y Jinneth Paola Camacho Zarabanda, y tiene excelentes relaciones de cariño, amor, afecto y ayuda mutua, además de convivir todos bajo el mismo techo en la ciudad de Bogotá.
- Jinneth Paola Camacho Zarabanda para el año 2015 trabajaba como asistente de contratación de la sociedad TEKA SERVICES S.A.S. identificada con Nit. 900.064.200-6 y devengaba un salario mensual más bonificaciones de \$1'300. 000.oo) pesos con los cuales sufragaba todos sus gastos básicos de manutención y estudio.
- El día 13 de diciembre de 2015 Jinneth Paola Camacho Zarabanda salió a patinar en la ciclovía con un amigo y sobre las 8:00 am por la Av. Boyacá, a la altura de la Calle 145, sentido Sur – Norte sufrió una caída desde su propia altura al tropezar con unos huecos o grietas profundas que se habían formado sobre la avenida, las cuales carecían por completo de señales de peligro y sufrió lesiones en su mano derecha, por lo que fue trasladada hasta el Hospital Meredi.
- Jinneth Paola Camacho Zarabanda fue valorada por la especialidad de ortopedia y traumatología, donde se le ordenó procedimiento quirúrgico de colocación de platinos, clavos e inmovilización con férula.
- Jinneth Paola Camacho Zarabanda no se recuperó de las lesiones y se le ordenaron otros procedimientos quirúrgicos para recuperar la flexión y movilidad de la muñeca, ya que ha tenido muchas dificultades al desarrollar sus actividades cotidianas.
- Los huecos que tenía la avenida no eran perceptibles y Jinneth Paola Camacho Zarabanda no pudo reaccionar oportunamente para evitar el accidente y eso le ha generado sufrimiento a ella y a sus familiares y secuelas de orden físico, estético y funcional.

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. Instituto De Desarrollo Urbano IDU

La apoderada del **instituto de Desarrollo Urbano IDU** manifiesta la negación total y absoluta de las pretensiones presentadas por la parte actora, en tanto que las aspiraciones de responsabilidad administrativa y extracontractual que derivan en el

supuesto perjuicio, carecen de atribuibilidad a la funcionalidad del Instituto de Desarrollo Urbano en tanto que el accidente reportado por la señorita Camacho Zarabanda al desplazarse en "patines" sobre una vía eminentemente vehicular la coloca en posición de responsabilidad propia con asunción de riesgo creado por su propia imprudencia al optar por transitar en un asfalto desprovisto de elementos materiales propios para circular en esa clase de rodachines.

Propuso las siguientes **EXCEPCIONES**:

EXCEPCIONES

Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad del medio de control de reparación Directa. El Instituto de Desarrollo Urbano no fue citado a la audiencia prejudicial celebrada ante el Procurador 146 Judicial II

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., se exige, como requisito previo para demandar, que "cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa, y controversias contractuales".

El trámite de la conciliación prejudicial en asuntos de la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentra regulada por el decreto 1716 de mayo 14 de 2009 y dentro del contexto de esta, en el artículo 6º establece que el peticionario deberá suministrar "la indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o número telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes".

Con base en dicha información y en aplicación a lo establecido en el artículo yº del decreto en cita, el agente del Ministerio público, dentro de los diez (10) días siguientes, de encontrar procedente la petición, fijará fecha y hora para la audiencia de conciliación la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.

Para efectos de la notificación de la fecha y hora, "el agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio más expedito y eficaz (telegrama, fax correo electrónico) con una antelación no inferior a los quince (15) días de la realización de esta.*

De conformidad con lo expuesto, se desprende dos clarísimas obligaciones por parte del actor y de la Procuraduría. El primero de ellos, con carácter imperativo, "indicar el lugar donde la parte convocada recibe notificaciones, bien sea a través de números telefónicos, fax o correo electrónico". La segunda, la citación que el Procurador debe hacer a tales direcciones o lugares o correo electrónico, para que asista a la celebración de la audiencia de conciliación.

Al no cumplirse con rigor tales consideraciones, no se agotó en los términos del decreto 1716 de 2009 el debido proceso para el trámite de la solicitud de conciliación prejudicial y, por ende, no se cumplió con la ritualidad exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A., por lo que la demanda aquí instaurada no podía ser admitida por la ausencia de dicho requisito de procedibilidad.

Para la ilustración del Despacho, y a consecuencia de que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO no había sido citado legalmente a la audiencia de conciliación, el suscrito apoderado instó al despacho del procurador 146 judicial II y ulteriormente a la Coordinadora de las Procuradurías, rehacer la fecha para tal audiencia en tanto que se había cometido la irregularidad apuntalada, sin que el Ministerio Público hubiese accedido a ello no obstante reconocer que no fuimos citados el legal forma.

Así relate el acontecimiento en el escrito del 2 de mayo de 2017 ante el señor Procurador 146 judicial II:

" Por medio del presente escrito me permito manifestarle que revisadas las comunicaciones para notificar la fecha de audiencia que se celebra el siete de febrero del presente año (2017), no aparece citación alguna a la entidad que represento, por lo que no fue posible la asistencia a la precitada audiencia, generándose con ello nulidad de la actuación.

En efecto, de acuerdo con lo que se visualiza en la página web de la Procuraduría General de la Nación, cuya copia anexo a esta solicitud, para el 2 de febrero de 2017 no le aparece ningún trámite que implique fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial.

Tampoco existe en el correo oficial del Instituto de Desarrollo Urbano, notificación o comunicación alguna de la fijación de la fecha por parte de su despacho. En efecto, de acuerdo con el barrido que se le hizo al correo oficial de la entidad, [notificacionesjudiciales\(d\)idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales(d)idu.gov.co), no aparece que su despacho haya realizado ninguna notificación.

Tampoco aparece otra comunicación diferente al correo electrónico que haga presumir o considerar que la entidad fue notificada del trámite del radicado de la referencia y menos de la citación para la audiencia del siete (7) de febrero del presente año (2017).

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 1716 de 2009 "el agente del Ministerio Público de encontrarlo procedente fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.

El agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de esta; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Así las cosas, de comprobarse por parte de su Despacho la ausencia de citación y notificación de la fecha de la fijación de la audiencia dentro del presente trámite, se vulnera el debido proceso y en virtud de ello se hace menester la recomposición procedimental, ordenando la corrección irregular de la actuación, volviendo a señalar la fecha y hora para la audiencia a efectos de que las convocadas (o por lo menos del IDU) puedan asistir al diligenciamiento, previa presentación del caso al comité de conciliación.

De igual manera, cualquiera que sea la decisión que adopte, le solicito al señor Procurador certificar la forma procesal con la que hizo la comunicación y notificación de la audiencia celebrada el pasado 7 de febrero de 2017 al Instituto de Desarrollo Urbano, o de no haberla hecho, documentar en tal sentido"

Ante la no contestación de la petición elevada al procurador 146 judicial II, comparecí ante tal despacho el 30 de mayo de 2017, donde el asistente me manifestó que no podía tramitar mi petición por cuanto dicho Despacho carecía del titular y me permitió el acceso al trámite realizado entregando copia de los oficios dirigidos a las entidades convocadas para la referida audiencia del 7 de febrero de 2017, de donde se pudo percibir que el apoderado especial de la convocante Jineth Paola Camacho Zarabanda y otros, había informado erróneamente el correo electrónico de la

entidad citándolo como notificacionesjudiciales@idubogota.gov.co cuando en realidad el correo electrónico de la entidad era el de notificacionesjudiciales@idu.gov.co

En esas mismas circunstancias pasó con la alcaldía, tema éste que será resorte de la entidad en el momento procesal oportuno.

Así pues, ante la no contestación y solución jurídica por parte del Procurador 146 Judicial II por ausencia de su titular, procedí el 2 de junio de 2017 a solicitarle a la coordinadora de Procuradurías pronunciamiento sobre el tema, habiendo sido contestado el 6 de julio del mismo año, donde después de hacer un recuento de lo solicitado y lo realizado por el Procurador 146 Judicial II escribió en el numeral 4 que la citación se hizo por parte del despacho "a los convocados, tomando los correos electrónicos que indicó el apoderado de los convocantes en el escrito de solicitud inicial acápite NOTIFICACIONES y del cual se adjunta (ver folio 10 solicitud inicial) Lo anterior, en cumplimiento del Decreto 1716 de 200Q"

De igual forma y de manera conclusiva, la Procuradora encargada de dar la respuesta a mi petición, determinó:

De lo anteriormente traído a colación y después de analizar el procedimiento adelantado por la procuraduría 146 judicial II Administrativa, la suscrita observa ajustado al procedimiento que realizó dicha procuraduría en el trámite conciliatorio de la referencia pues como ya se dijo:

El artículo 6 del decreto 1716 de 2009 impone al apoderado del convocante una serie de requisitos para que la solicitud de conciliación sea tramitada, requisitos dentro de los cuales se encuentra el literal J. y es precisamente éste literal, quien le solicita al apoderado que indique al Procurador una dirección para que se surta las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax, y correo electrónico de las partes. Requisito que se cumplió, carga procesal que le correspondía al convocante cual era la de suministrar a donde se debía notificar a los convocantes.

Siendo lo anterior y en vista de que la conciliación cumplía con los requisitos del artículo 6 del decreto 1716 de 2009 el Procurador procedió a admitir la solicitud de conciliación y a enviar las correspondientes citaciones de la audiencia a las direcciones electrónicas que el apoderado del convocante indicó a la Procuraduría, en su escrito de conciliación.

De conformidad a la información suministrada por la Oficina de sistemas de la Procuraduría General de la Nación los precitados correos salieron de los servidores de la entidad PERO FUERON REBOTADOS MOTIVO POR EL CUAL NO LLEGARON A CONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES CONVOCADAS, sin embargo, tal circunstancia no pudo ser verificada por el Procurador Judicial II 146 administrativo, por cuanto solo se advirtió una vez se solicitó a la oficina de Sistema la certificación, pues el equipo de cómputo de donde se enviaron las notificaciones no aparece registrada que hubiere sido devueltas⁹.

De acuerdo a lo anterior se entiende fácilmente que el trámite de la audiencia pre judicial no se llevó a efecto en los términos exigidos por el decreto 1716 de 2009 con total vulneración al debido proceso en contra de los intereses del Instituto de Desarrollo Urbano, circunstancia que por sí sola indica necesariamente que no se cumple con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 del CPACA atrás citado y en ese orden deberá declararse probada tal circunstancia y por ende la **INEPTITUD DE DEMANDA** que se expresa en este medio exceptivo.

Llama la atención dos cosas importantes que estimulan una supuesta inconsistencia en el actuar del apoderado de la parte demandante. La primera de ellas consiste en que, a pesar de dar un correo electrónico equívoco para efectos de la notificación al Instituto de Desarrollo Urbano, ese día

de presentación de la solicitud a la procuraduría hizo llegar en físico la petición a las instalaciones de la entidad, por lo que curiosamente no se explica por qué evadió la responsabilidad de informar correctamente el correo electrónico de la entidad.

Al hacer la comparación entre el documento remitido al IDU por parte del apoderado de la convocante, entregado a la entidad el 6 de diciembre de 2016, se omitió en el acápite correspondiente a notificaciones donde podría ser- Petición de mayo 2 de 2017 dirigida por parte del suscrito como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano al Procurador 146 Judicial II donde le solicita explicación sobre la no citación en legal forma al IDU.

- Solicitud dirigida a la Coordinadora de la Procuraduría en lo Administrativa solicitando pronunciamiento sobre la petición elevada al Procurador Judicial 146 ante ausencia de su titular en total de 5 folios.

4 - Oficio No. 02 del 6 de julio de 2017 emitido por la Procuradora MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO donde da contestación a la solicitud elevada por el suscrito dando las explicaciones del porqué no fue citado en legal forma el IDU en total de 3 folios.

Los documentos anteriores deberán ser confrontados con la solicitud de conciliación prejudicial que el actor adjunto con la demanda y la certificación expedida por la misma procuradora MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO cuando afirmó sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Excepción de ausencia del principio de imputabilidad en contra del instituto de desarrollo urbano -IDU-

Como quiera que el título de imputación es la falla del servicio, debe sostenerse que no siempre la creación del riesgo que se desprende del deber funcional de la entidad conlleva objetivamente su responsabilidad administrativa, pues se tendría un compromiso objetivo de la administración. Para la imputabilidad se hace necesario que fáctica y jurídicamente se acredite la existencia del daño antijurídico que el ciudadano no está en deber de soportar, el hecho causante del mismo y el nexo causal que vincule a la entidad como hacedora de tal hecho.

En este punto, es necesario resaltar lo precisado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en particular por la sentencia del **09 de mayo de 2012 Sala de lo contencioso Administrativo, sección Tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366)**, que se transcribe en algunos de sus apartes

"Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse... que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales".

Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que, demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto,

la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, pero siempre que éste le sea imputable al Estado. Así las cosas, no es suficiente acreditar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración.

La Sala reitera que en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, resulta procedente reconocer la indemnización del daño antijurídico a cargo del Estado siempre que concurren sustento fáctico y atribución jurídica."

Partiendo de esos elementos, es posible decir que el panorama probatorio que descubre la demandante es totalmente nimio y sin vocación suficiente como para proceder a examinar una posible controversia sobre la responsabilidad patrimonial que se reclama de la entidad.

En efecto, los anexos de la demanda acreditan el ingreso de JINETH PAOLA CAMACHO ZARABANDA a un establecimiento de salud donde se informa, por parte de esta lesionada, que cayó de su propia altura cuando se encontraba montando en patines por el ciclo vía.

Ese solo elemento, de por sí no indica que tal caimiento haya sido producto de fisuras, grietas, huecos u obstáculos de malformación vial de la avenida Boyacá a la altura de la calle 145, para el día 13 de diciembre de 2.015, pues a pesar de que la parte actora anexa algunas fotografías, éstas no acreditan de ninguna manera que tales documentos sean coetáneos, sincrónicos y simultáneos a la lesión y menos aún se conozca el autor de los mismos como para darle aceptabilidad probatoria en los términos del artículo 243 y siguientes del código general del proceso.

Pero además de lo anterior y en punto de ese álbum fotográfico, la Dirección Técnica de Mantenimiento de la entidad, mediante memorando 20163560308153 del pasado 19 de diciembre, sentenció con total nitidez que tales fotografías no son coetáneas con la fecha que se reporta en la demanda. -

En efecto, en dicho memorando la oficina especializada de la entidad nos ilustró: citado el IDU. Si bien el contenido del documento es similar a que se presentó ante la Procuraduría, no es el mismo, tema este que desdibuja un actuar coherente con la norma pues lo que se debe remitir previamente es la copia de la solicitud a la Procuraduría".

Por otro lado, extraña también que el 17 de septiembre de 2017 la Doctora MAGADA PATRICIA ROMERO OTALVARO certifique sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando ella misma, en escrito de julio 6 de 2017 indique que las entidades convocadas IDU y ALCALDÍA DE BOGOTA, no fueron citadas legalmente por cuanto el correo electrónico donde fue citado fue

rebotado en tanto que las direcciones electrónicas suministradas por el apoderado de los convocantes no correspondían a la realidad.

En conclusión, de lo anterior se puede extractar:

1.- En el trámite de la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 146 Judicial II el Instituto de Desarrollo Urbano ni la Alcaldía de Bogotá fueron citados conforme al decreto 1617 de 2009, y por ende no podría haberse declarado fallida la conciliación y cumplido el requisito de procedibilidad.

2 - Que la razón de no haber sido notificadas las entidades de la fecha y hora para la audiencia de conciliación obedeció a la errónea y equívoca información del apoderado de los convocantes toda vez que el IDU fue citado al correo electrónico notificacionesjudiciales@idubogota.gov.co cuando en realidad el correo electrónico de IDU es el de notificacionesjudiciales@idu.gov.co

3.- Que los correos electrónicos remitidos por la procuraduría fueron rebotados por no pertenecer a las entidades convocadas conforme lo certifica la procuradora encargada MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO.

4 - Que el Instituto de Desarrollo Urbano al enterarse de la situación atrás señalada, procuró la anulación de la actuación recibiendo como respuesta que, a pesar de tener la razón jurídica, la Procuraduría había perdido la competencia.

Conforme a las anteriores conclusiones, reitero al Despacho declarar probada la excepción previa de inepta demanda por ausencia de requisitos esenciales en tanto que no se cumplió por parte del actor del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Excepción de culpa exclusiva de la víctima

De conformidad con lo establecido en el artículo 235/ del código civil, la apreciación del daño está sujeta a la reducción (total o parcialmente) si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Con base en la anterior disposición, debe decirse que a pesar de existir un nexo causal que vincula materialmente el accidente con la supuesta acción u omisión del Estado, el hecho eficiente y determinante debe mirarse desde el punto de vista de la participación de la víctima en el resultado, pues de ello dependerá la valoración de la responsabilidad extracontractual. Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencias del 19 de agosto de 2009 y 18 de febrero de 2010 dentro de los expedientes 17957 y 17179 respectivamente sostuvo:

Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria.

Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Sin embargo, cabe advertir que esa noción culpabilista que se proyecta en dicha norma no puede ser trasladada al campo de la responsabilidad patrimonial del Estado, habida consideración de que el criterio de imputación que rige esa responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, se construye a partir de la verificación de la antijuridicidad del daño y del vínculo causal entre ese daño y la actuación u omisión de la Administración. Luego, si de la atribución de responsabilidad al Estado están ausentes, como requisito para su estructuración, los criterios subjetivos de valoración de la conducta del autor, tales criterios no pueden ser exigidos cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización por la intervención causal relevante de la propia víctima. En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurrieron en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción. Por lo tanto, cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización que deba pagar la entidad con fundamento en la intervención de la víctima en la causación del daño, habrá de tenerse en cuenta la relevancia de esa intervención en el resultado y no la intensidad de la culpa en la que aquélla hubiera incurrido"

La actividad de patinaje desplegada por la demandante Jineth Paola Camacho Zarabanda exige, para su ejecución o desarrollo, pistas trazadas para ello. Dicho de otra manera, una vía vehicular no está diseñada en su estructura para que sea utilizada en esa clase de actividades.

Al respecto, la Dirección Técnica de mantenimiento en el memorando citado igualmente nos advierte lo siguiente:

"Observando las fotografías tomadas del aplicativo Google mapas, se aprecia que los daños presentes en la carpeta asfáltica del sitio indicado por la demandante son de severidad baja a media. Es de mencionar que el diseño del pavimento se realiza para el tránsito de automotores, por lo cual los parámetros de rugosidad no pueden compararse a los de escenarios diseñados para la práctica de deportes como el patinaje".

Partiendo de esta lógica, si bien es cierto que en la ciudad de Bogotá se cierran las vías públicas vehiculares los domingos y feriados para que los ciudadanos disfruten de un espacio de distracción, ejercicio y desplazamiento a todo nivel, también es cierto que la concesión de tal beneficio comunitario implica a quien lo utiliza, la conciencia inequívoca que el trazado vial no es apto para cierta clase de actividades, pues la rugosidad del asfalto así lo impide.

Luego entonces si el estado de conciencia es suficiente para entender que la utilización de la vía pública para patinaje conlleva la creación de un riesgo y a pesar de tal conocimiento lo asume, su

propia decisión no puede socavar la responsabilidad del ente oficial arguyendo de aquel una conducta omisiva en su función.

Vale decir lo anterior que, si a sabiendas y con pleno conocimiento de que las calzadas vehiculares no son aptas para el patinaje por la condición de su asfalto, someterse a ellas implica la asunción del riesgo y su consecuente resultado, de manera eficiente, exclusiva y excluyente por cuanto quien realiza una actividad de riesgo, asume la propia responsabilidad en desarrollo de esta y mucho más cuando para su práctica se hace necesario un lugar especializado para ello. Quien asume el riesgo de utilizar una vía diferente a la que se exige para esta actividad, necesariamente se expone a ser responsable de las consecuencias de su imprudencia y negligencia.

En el caso bajo estudio, necesariamente debe concluirse que la convocante se expuso de manera exclusiva, deliberada, y voluntaria a los riesgos que podrían sobrevenir en la realización del patinaje en una vía pública no diseñada para ello, y en consecuencia no puede predicar que el daño antijurídico causado no deba soportarlo, pues fue ella quien a instancia de su imprudencia lo provoco.

Hecho Exclusivo De Un Tercero

De conformidad con lo establecido en el acuerdo Distrital 19 de 1972 que determina la función del Instituto de Desarrollo Urbano, se dice que el sostenimiento vial de las arterias y vías principales están a cargo de esta entidad y por ello se predica eventualmente su responsabilidad administrativa en los accidentes que ocurren sobre el asfalto cuando de ellos se deviene una falta de mantenimiento. Sin embargo, la premisa que permite invocar este medio exceptivo es la indebida utilización que se hace sobre la vía, pues tal como ya nos hemos pronunciado en antecedencia, se trata de arterias hechas exclusivamente para el movimiento vehicular y por tanto el material que se utiliza indica una rugosidad que impide ser utilizada en otras actividades.

El Instituto de Desarrollo Urbano no es la entidad que determina las rutas para las ciclo vías dominicales y feriados y por ende escapa de él, el poder de dominio para evitar el tránsito de otros rodamientos diferentes a los vehiculares. En el presente caso, además de que la ruta vial de la avenida Boyacá con calle 145 sentido sur norte no presentaba malformaciones trascendentes para el recorrido vehicular, la utilización como ciclo vía no dependía de su propia decisión sino de otra autoridad Distrital, en cabeza del Alcalde Mayor y el Instituto Distrital de Recreación y Turismo de la capital.

Dentro del organigrama de dicha institución se estableció el instructivo denominado "autorización y conocimiento informando de la ciudadanía", el cual implica la serie de riesgos que el ciudadano deberá asumir cuando ingresa al goce y disfrute de las actividades que se realizan sobre las vías vehiculares. Ese conocimiento informado implica necesariamente que, por un lado, la determinante de la utilización de las vías públicas vehiculares para uso de la ciclovía y actividades deportivas, sea del resorte exclusivo del Instituto de Recreación y deporte a pesar de ser calzadas que por su condición representen un pavimento indebido para dichas actividades; y, en segundo lugar, que el ciudadano asume el riesgo cuando adopta su decisión de utilizar la vía para otras actividades diferentes a las vehiculares.

Desciende de lo anterior que del ser cierto que el accidente que pregona la demandante obedece a la rugosidad del asfalto vial por ser vehicular el nexo causal no es con el Instituto de Desarrollo Urbano sino con la entidad Distrital, en este caso, el IDRD, quien determinó la utilización de la calzada para tales propósitos. Bajo ese escenario, no es posible ni factible acceder a las pretensiones en contra del IDU.

1.2.2. Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

El apoderado de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, así como de la solicitud de supuestas condenas, propuestas por la parte actora, toda vez que del escenario probatorio arrojado por la misma no se desprende responsabilidad imputable a mi procurada, y por ende el reconocimiento del pago de perjuicios materiales y morales.

Propuso las siguientes **EXCEPCIONES**:

culpa exclusiva o atribuible a la víctima.

Tal como se explicó en el capítulo respectivo, del daño y su imputación, expusimos que no contamos con un informe oficial conforme al Código Nacional de Tránsito del presunto accidente alegado por el demandante, que demuestre o determine las condiciones de modo, tiempo y lugar del accidente; ya que el supuesto accidente también pudo ocurrir por causas imputables al actor, como en el caso que estuviera conduciendo una motocicleta, monopatines, jugando fútbol, incluso, cuál era su estado anímico en ese momento, etc.

Incluso, en gracia de discusión aceptar que el deterioro de la vía fuera la causa del accidente conforme a las fotocopias de las fotos anexadas, demuestran que la accidentada, no asumió una conducta de prudencia y extremo cuidado, y conforme se plantea en los hechos de la demanda si la accidentada siempre patinaba en ese sector, conocía de la existencia de ese obstáculo, además, por la gravedad de la lesión, también demuestra que no tenía la experiencia necesaria para superar los posibles huecos.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado, puntualizó:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

La culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, por regla general, como lo ha aceptado la doctrina, no requieren para su configuración que se pruebe su imprevisibilidad e irresistibilidad.

Al respecto, la Sala ha expuesto:

"Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra "Lecciones de Derecho Civil" (1960), cuando en su tratado de "Responsabilidad Civil" (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron: "1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? - La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales."^...)"⁹ (Negrillas de la Sala).

culpa exclusiva o atribuible a un tercero.

En el trasegar de la contestación de esta demanda, es posible que otra persona, que fuera caminando o en bicicleta o también en patines, también hayan contribuido al accidente, ya que el mismo puede tener varios orígenes, incluso fortuitos provenientes de terceros.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)"¹⁰

improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva

Para comenzar resulta importante señalar la aproximación que sobre el particular realiza el Consejo de Estado, que manifiesta:

La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares

del derecho o de la obligación. Lo que se pretende exponer en este punto, se hace en virtud de lo que constituye una postura sólidamente decantada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual excluye la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, como quiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado¹².

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante o bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa¹³.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o no hayan sido demandadas¹⁴.

En suma, en relación con un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, en cuyo caso se debe negar la procedencia de las súplicas de la demanda¹⁵.

En conclusión, cuando se ha probado, como en este caso, la falta de legitimidad en la causa por pasiva de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto, no es participe material en los hechos narrados y así queda completamente claro, puesto que conforme al informe referenciado atrás, y de las funciones expuestas y régimen jurídico propio de las otras entidades demandadas en este caso el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-corresponde a estas entidades pronunciarse sobre el tema, y establecerse su presunta responsabilidad o, igual sus eximentes de responsabilidad en el presente debate procesal.

ausencia de causa para demandar - ineptitud formal de la demanda

Sustento la presente excepción en que en el proceso que nos ocupa, no se dan los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, ya que como quedó dicho Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad no incurrió en ninguna conducta irregular, según la cual el demandante señala se originó el daño del que solicita su reparación, tal como quedó explicado ampliamente.

*Tampoco el apoderado de la parte demandante, no plantea, no fundamenta, cuál es el título de imputación, en la demanda, no hay nexo causal entre el daño, el título de imputación, la responsabilidad de la entidad y su reparación, tal como se mencionó atrás, como tampoco la prueba fehaciente que demuestre **las condiciones de modo, tiempo y lugar del supuesto accidente** sufrido por el demandante, dando lugar a la ineptitud sustancial de la demanda.*

EXCEPCIÓN DE OFICIO.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en desarrollo del proceso.

1.3. Alegatos de Conclusión

1.3.1. El apoderado de la parte **Demandante** manifestó:

No asistió a la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Presentó solicitud de nulidad por la falta de notificación del auto que citó audiencia. Sin embargo, mediante auto del 24 de febrero de 2021 se negó la nulidad propuesta.

1.3.2. El apoderado de la parte **demandada IDU** señaló:

“La demandante Jinneth Paola Camacho Zarabanda a través de apoderado judicial presentó demanda para que se le reconozcan los perjuicios que sufrió cuando se encontraba ejerciendo una actividad de patinaje en la ciclo vía para el día 13 de diciembre de 2015 y en virtud de ello allegó con su peticiones la historia clínica donde reportaba unas fracturas y solicitó una pruebas para que fueron consideradas por el Despacho para demostrar los 3 elementos que configura la responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades.

*Determinar si las entidades demandadas y en especial si el IDU son las responsables de ese daño. Pues bien, lo primero que se examina es que dentro del proceso no hay elemento de juicio valido que nos permita determinar la existencia del hecho en si mismo considerado, es decir que **Jinneth Paola Camacho Zarabanda** se accidente en una venida pública ese 13 de diciembre de 2021. Solo hay su afirmación y la historia clínica.*

Aporto unas fotografías que en la audiencia inicial el despacho declaro no aptas para demostrar el daño ocurrido aduciendo que el testimonio de reconocimiento de la quien las había tomado no era el idóneo, porque para eso existe unos temas tecnológicos.

Luego hasta esos momentos encontramos totalmente acéfala el proceso de elementos de juicios validos que nos puedan determinar que efectivamente Jinneth Paola Camacho Zarabanda sufrió un accidente en la calle 145 con AV. Boyacá ese 13 de diciembre de 2015.

Adicionalmente, a esa falta de nexo de causalidad que no permite imputarle al IDU cualquier circunstancia de responsabilidad, encontramos que, frente al daño antijurídico, frente a la

demonstración misma del daño más allá de la historia clínica, esta el dictamen pericial que debía acopiar el demandante por solicitud de él, pero como vimos en audiencia pasada pues hizo dejación a esa posibilidad y por tanto quedo desprovista de demostración alguna. Como sino fuera poco los testimonios pretendidos mediante los cuales pretendía demostrar que el accidente ocurrió en los términos por el señalados en el aspecto factico, tampoco tuvieron demostración.

Mas allá y de conformidad con el art. 205 del C.G.P. la no comparecencia de la parte demandante a surtir en interrogatorio de parte, que estaba predispueto para hacer el suscrito como apoderado del IDU, pues no se dio ante su inasistencia y en aplicación a eso debe darse aplicación al art 205 del C.G.P., en el sentido de que los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda y que resiste las pretensiones del demandado deben declararse como ciertos. Además, para poderse establecer que el IDU era el competente para ese día específico el 13 de diciembre de 2015 en la AV Boyacá con la calle 145 se solicitó al instituto que estableciera quien era el responsable del mantenimiento, por supuesto el instituto IDU, a través del memorando terminado en 323 del 6 de agosto de 2019 manifiesta que el mantenimiento le corresponde a él, pero que frente a ese lugar no existía ninguna noticia de que estuviere con laguna malformación vial y adicionalmente, termina diciendo que ese pavimento que se encuentra en ese sector como en las vías arteriales son pavimentos para vehículos automotores y habla del tema de la rugosidad del mismo y las razones por la cuales utilizar el patinaje en esas dimensiones tiene sus riesgos.

Adicional reporta y dice que en materia del ciclo vías y la determinación de las rutas es un tema que se maneja con las Secretaría de movilidad en conjunto con el IDR D de la alcaldía, el cual también a través del radicado terminado en 143901 del 15 de agosto de 2019 efectivamente hace la manifestación de que es ella la que solamente en compañía de movilidad determina cuales son las rutas del ciclo vía, pero adicionalmente hace mención de la página web en cuanto al consentimiento autorizado y consentimiento informado de la ciudadanía cuando pretenda utilizar y los riesgo que tiene, y eso desemboca en la teoría del riesgo de las personas cuando tiene conciencia de que la acción que están por desplegar pues traer un riesgo para ella misma y aun a pesar de saber ese riesgo lo asume, no puede reclamar e imputar a nombre de terceros una responsabilidad aquiliana, por lo demás el proceso esta decantado, no existe elemento probatorio de incriminación en contra de la entidad que represento y no esta acreditado el hecho en si mismo. Deben negarse las pretensiones de la demanda en lo que corresponde al IDU.

1.3.3. El apoderado de la parte demandada Bogotá - Distrito Capital - Secretaría Distrital De Movilidad

“Los alegatos de conclusión hacen énfasis e 4 puntos a saber. Lo primero, ratificándose en la contestación de la demanda. Lo segundo, teniendo como base que dentro del proceso de deben determinar las funciones y régimen jurídico de cada una de las entidades que aquí se encuentran demandadas y de las entidades que a pesar que aprovechan el espacio público en actividades recreativas, pues no fue llamada a este proceso.

Atendiendo a ese segundo punto del régimen jurídico es de resaltar que la secretaria distrital de movilidad precisamente tiene esa funciones definidas en el art 108 de Acuerdo 2578 de 2006 y concordancia con el Decreto 567 de 2006 de la lectura precisa de dicha norma se tiene claro que 1) no es función ni responsabilidad de la Secretaria de Movilidad realizar el mantenimiento de la maya

vial de la ciudad de Bogotá aspecto que con las demás pruebas que obran en el expediente se ha dejado claro quién y cuál es la entidad que tiene a cargo esa función. 2) hay que hacer énfasis en quien es la entidad que tiene como función el aprovechamiento del espacio público en actividades recreativas y que no es otro que el IDRD, el cual por aspectos de la parte actora no fue llamado a este litigio.

De igual manera y aclarado lo anterior, derivaría entonces que si no es función de la secretaria de movilidad no hay responsabilidad de la entidad secretaria de movilidad en este proceso, eso teniendo en cuenta que dentro de todo el tramite procesal y hasta este momento no hay una prueba documental, testimonial o técnica que pueda señalar que la secretaria de movilidad es responsable de los hechos de la demanda y de las peticiones que con ella se invocan. Es así, que no existe prueba que el día de los hechos haya ocurrido un accidente no hay informe policial de accidente de tránsito o por parte de los guardas de la ciclovía se hubiera levantado alguno, eso deja saber que es únicamente la afirmación de la parte demandante que señala que tuvo un accidente y que a su juicio quiere imputarlo a las entidades demandadas, pues no hay prueba que nos lleve a concluir que esos aspectos son positivos.

En ese sentido y al no existir prueba de lo aquí indicado, pues tenemos que no se establece el daño antijurídico como elemento de responsabilidad y ante la no existencia de daño, pues no puede hacerse juicios de nexo de causalidad o de imputabilidad de una entidad, quedando de lado entonces la responsabilidad de la entidad representada.

Otro de los aspectos que se deja en los alegatos es que con la respuesta brindada por el director técnico del IDU, pues efectivamente se dejó claro que es el IDU quien es el encargado de la maya vial sucintamente en los que tiene que ver con la calle 145 con Av. Boyacá que es materia de este litigio. Peor que también señala y se resalta y es que esa capa asfáltica esta diseñada para el tránsito de vehículos automotor, no para otro tipo de actividades que se pueda dar en las vías.

Al igual que eso con la respuesta que da el IDRD es claro que para esa fecha 13 de diciembre de 2015 efectivamente había una ciclovía y se usaba ese corredor vial para el aprovechamiento del espacio público y que es en ese sentido, como lo expreso el director técnico de la secretaria de movilidad, es por funciones misma encargadas a esa entidad que es la responsable del aprovechamiento del espacio público en actividades recreativas como lo es la ciclovía.

Finalmente, y contrario a lo indicado en la demanda el manual de señalización vial que establece el Ministerio Transporte no señala que en efecto al momento de existir grietas sobre la maya vial, sea o tenga que instalarse algún tipo de señalización sea horizontal o vertical, como bien se dijo en el escrito, son claras las obligaciones y funciones que tienen las secretaría de tránsito para la interposición o creación de señales preventivas o cualquier tipo y dentro de esas no señala el manual de señalización vial indicado por el Ministerio de transporte, que tenga que existir ese tipo de señalizaciones en esos eventos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no existir prueba sobre imputar algún tipo de responsabilidad de la Secretaría de movilidad, solicita se dicte un sentido del fallo de ser posible absolviendo a la secretaria de movilidad.”

1.3.4. El Ministerio Público representado por la procuraduría judicial 82-1 no conceptuó.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:

2.1.1. En audiencia de enero 18 de 2019, se resolvió no declarar probada la excepción de **Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad del medio de control de reparación Directa** presentada por la parte demandada IDU e **improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva** interpuesta por BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, decisión frente a la cual se interpuso el recurso de apelación. Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 11 de febrero de 2019, confirmando la decisión de primera instancia.

2.1.2. En cuanto a la excepción **ausencia del principio de imputabilidad en contra del instituto de desarrollo urbano -IDU-** presentada por la parte demandada IDU y **ausencia de causa para demandar - ineptitud formal de la demanda** interpuesta por BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.1.3. Respecto a la excepción **excepción de culpa exclusiva de la víctima y hecho exclusivo de un tercero** presentada por la parte demandada IDU, **culpa exclusiva o atribuible a la víctima y culpa exclusiva o atribuible a un tercero** interpuesta por **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital De Movilidad** por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.1.4. La excepción **oficiosa o genérica** propuesta por la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital De Movilidad, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si las demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y DISTRITO CAPITAL BOGOTA - SECRETARIA DE MOVILIDAD deben responder o no por los presuntos perjuicios causados a la aquí actora por las presuntas lesiones que sufrió el día 13 de diciembre de 2015 cuando patinaba sobre la Av. Boyacá a la altura de

la Calle 145, sentido Sur - Norte (costado occidental) y según afirma cayó en una grieta o hueco.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Está acreditado en el presente caso que el daño ocurrió durante el desarrollo de la actividad recreativa distrital de ciclovía?

¿Existió alguna falla del servicio por parte de las entidades demandadas y esa falla tiene relación con la lesión que sufrió la señora Jinneth Paola Camacho Zarabanda?

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1. Sobre la valoración de las fotografías y copias de fotografías que fueron aportadas al proceso, con la finalidad de demostrar el estado de la avenida donde la señora Jinneth Paola Camacho Zarabanda sufrió caída, observa el Despacho que no son suficientes para acreditar lo pretendido, pues conforme como lo ha sostenido la jurisprudencia para darles valor probatorio a esta prueba documental el operador judicial las debe examinar bajo las reglas de la san crítica siempre que haya sido posible verificar su autenticidad y la certeza de lo que se quiere representa, es decir, que sea posible establecer en conjunto con otros elemento probatorios su origen, lugar y época en que fueron tomadas¹, lo cual en el presente caso no es posible pues este Despacho no tiene certeza sobre las circunstancia de modos, tiempo y lugar en las que fueron tomadas dichas fotografías y tampoco fue posible hacer su reconocimiento o ratificación a través de otros medio probatorio, razón por la cual no es posible tenerlas en cuenta.

2.3.2. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos:**

Pruebas en relación de la lesión que sufrió la señora Jinneth Paola Camacho Zarabanda:

- ✓ Jinneth Paola Camacho Zarabanda es **hija**² de Carlos Arturo Camacho González y Amparo Del Transito Zarabanda Nitola, y **hermana** de Edwin Alexander Camacho Zarabanda.
- ✓ Jinneth Paola Camacho Zarabanda laboraba desde el 14 de mayo de 2012 en la sociedad TEKA SERVICEES S.A.S., como asistente de contratación y devengaba un salario de \$1.000.000 más una bonificación de \$300.000, según certificado laboral expedido por la sociedad.
- ✓ Fue atendida en el Hospital de Mederi desde el 13 de diciembre de 2015, según Historia clínica correspondiente a la atención médica y quirúrgica brindada a la paciente Jinneth Paola Camacho Zarabanda, donde se indicó:

¹ Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, consejero ponente: DANIL ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-14961- 1(28373). Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, consejero ponente: : ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353). Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03993-01(44494).

² ExpedienteDigitalizado

- Ingreso el **13 de diciembre de 2015** se anota como motivo de la consulta: *“trasladoprimary pro haber caído en patines de su propia altura con trauma en miembro superior derecho”*
ENFERMEDAD ACTUAL:
Paciente con cuadro clínico de 2 horas de evolución de caída de propia altura mientras montaba patines, caída desde propia altura con primer punto de trauma mano derecha”
“(…) DIAGNÓSTICO: fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio.
PLAN DE EVOLUCION: se inmoviliza en férula de yeso – se le indica ir a HUM para manejo quirúrgico. (…)
INCAPACIDAD: 30 días del 13 de diciembre de 2015 a 11 de enero de 2016 y 30 días del 12 de enero de 2016 a 10 de febrero de 2016. (…)”

- El **21 de diciembre de 2021**, resultado de RX DE PUÑO DERECHA donde se señala” *fractura de metáfisis radical en proceso de consolidación adecuado para el tiempo de evolución mantenida con material de osteosíntesis”*.

- El 12 de enero de 2016 se hace historia de evolución y se registra: *“CONTROL POSOPERATORIO DE FRANCHURAS RADIO Y CUBITO DISTALES. OPERADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2015 EL 30 PASADO LE RETIRARON FERULA Y PUNTOS, CICATRIZACION NORMAL. TIENE DEBILIDAD EN FLEXIONES DE LA MUÑECA Y DEDIS RESTO BIEN.”*

Pruebas sobre el estado de la vía y la entidad que la tenía a cargo para diciembre 13 de 2015:

- ✓ Del memorando N° 20163560308153 suscrito por el IDU se observa que para la fecha en que ocurrió el accidente 13 de diciembre de 2015 la vía en donde al parecer ocurrió el accidente no estaba incluida en algún programa de conservación. Pero que después de revisar la herramienta informática de Google Maps se encontraron fotografías del febrero de 2016, esto es dos meses después del accidente donde se encontraron daños superficiales en la carpeta asfáltica, consistentes en peladuras, fisuras longitudinales, transversales y piel de cocodrilo de severidad baja media.

- ✓ De conformidad con lo dispuesto en el oficio 20193560818171 expedido por e IDU encontramos que para el 13 de diciembre de 2015 la entidad que estaba a cargo de mantenimiento de la Av. Boyacá con calle 145 sentido sur - norte era el IDU, según lo dispuesto en el Acuerdo 19 de 1972 y el Decreto Distrital 980 de 1997.

- ✓ Mediante oficio SDM- SS.- 170506-19 la Subdirección Técnica de Señalización de la Secretaría de Movilidad informó sobre las señalización con que cuenta el sector donde ocurrió el accidente.

Prueba sobre la actividad deportiva de la ciclovía:

- ✓ Con el acuerdo del 386 de 2009 en el artículo 1° se estableció: “**DECLARAR de interés social, recreativo y deportivo, la ciclovia de Bogotá, D.C.**” y en el artículo 3 se estableció: “**El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, liderará y convocará a las Entidades del Distrito para coordinar el apoyo logístico y operativo de peatón y la bicicleta.**”
- ✓ Mediante oficio N° 20195200143901 del 16 de agosto de 2019 el IDRDR manifestó en relación a quien diseña los trayectos o rutas donde se moviliza la ciclovia, que es un trabajo realizado entre la secretaria de movilidad, alcaldía mayor, y el Instituto de recreación y deporte
- ✓ Las personas que asisten a la ciclovia autorizan el consentimiento informado que ha establecido el IDRDR y se encuentra en la página web de la entidad³, a través de la cual se advierte a los ciudadanos que participan de la ciclovia que existen unos riesgos los cuales están dispuestos a asumir al utilizar los corredores habilitados para la movilidad de la ciclovia.

2.3.3. Caso concreto:

Teniendo en cuenta el material probatorio aprobado al proceso este despacho procede a resolver si las demandadas **Instituto De Desarrollo Urbano - IDU y Distrito Capital Bogotá - Secretaría De Movilidad** deben responder o no por los presuntos perjuicios causados a la aquí actora por las presuntas lesiones que sufrió el día 13 de diciembre de 2015 cuando patinaba sobre la Av. Boyacá a la altura de la Calle 145, sentido Sur - Norte (costado occidental) y según afirma cayó en una grieta o hueco

Al respecto, cabe recordar que para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado es necesario que se acredite los elementos de la responsabilidad, esto es, *i)* un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable; *ii)* conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y *iii)* cuando hubiere lugar a ella, un nexo de causalidad, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

Descendiendo al caso planteado encontramos que del material probatorio aportado, particularmente la historia clínica, está demostrado que la señora Jinneth Paola Camacho Zarabanda sufrió fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio de la mano derecha y que por esa lesión fue llevada al Hospital Mederi, donde le brindaron el tratamiento médico, es decir que, el primer elemento de la responsabilidad, el daño, está acreditado.

En segundo lugar, el despacho determinará si dicho daño puede ser imputado a las demandadas bajo el título de falla del servicio, es decir, establecer si está probado el incumplimiento al deber legal o constitucional; para ello revisaremos en primer lugar respecto de la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** y luego del **Distrito Capital Bogotá - Secretaría De Movilidad**.

³ https://idrdr.gov.co/sites/default/files/documentos/aviso_consentimiento_informado_ciclovia_1_0.pdf

Respecto del **IDU** se pretende endilgar responsabilidad por la falta de mantenimiento de las vías donde presuntamente resultó lesionada la señora Jinneth Paola Camacho Zarabanda. Al respecto, encontramos que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 980 de 1997 efectivamente al IDU le corresponde *“Desarrollar por si misma o a través de terceros, tecnologías apropiadas al medio, para la construcción, conservación y mantenimiento de vías y lograr la transferencia tecnológica cuando sea posible.”* Así también lo manifestó la misma entidad cuando indicó en el oficio 20193560818171, que para el 13 de diciembre de 2015 quien tenía a cargo el mantenimiento de la Av. Boyacá con calle 145 sentido sur - norte era el IDU, según lo dispuesto en el Acuerdo 19 de 1972 y el Decreto Distrital 980 de 1997.

Ahora, en relación al **Distrito Capital Bogotá - Secretaría De Movilidad** se pretende endilgar responsabilidad por la falta de señalización respecto del mal estado en el que presuntamente se encontraba la vía, comoquiera que es la entidad responsable de la señalización de las vías de la ciudad de conformidad con la funcione señaladas en el Acuerdo 257 de 2006 artículo 108.

Sobre lo anterior, los apoderados de la parte demandada **IDU y Distrito Capital Bogotá - Secretaría De Movilidad señalaron** en sus alegatos de conclusión resaltaron que una de las causas por al cuales no puede endilgarse la responsabilidad de aquellas, es porque la señora sufrió lesión en desarrollo de una actividad que no es propia de las vías, dado que éstas no están destinadas para el tránsito de patinadores o bicicletas, sino para tránsito de vehículos automotores. Este despacho no comparte dicho argumento, dado que el uso de la vía como ciclovía es un uso normal y corriente desde hace más de 20 años en la ciudad y se hace sobre una vía de tránsito, que no solamente es para automotores sino también de bicicletas que no tienen motor respetando las distancias que establece la norma. Adicionalmente, dentro de la actividad recreativa y deportiva de la ciclovía se observa que efectivamente hay una señalización que indica por donde pueden circular los peatones y las personas en bicicleta o en patines como al parecer iba la lesionada.

Ahora bien, definidas las obligaciones que le asisten a los demandados, se debe determinar si esas obligaciones fueron incumplidas por las entidades demandadas y si ese incumplimiento dio lugar a la lesión que sufrió la demandante víctima directa, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 167 del CGP que expresa que le corresponde a la parte interesada en este evento a la demandante, probar el supuesto de hecho de las normas de las cuales pretende el efecto jurídico.

Revisado y analizado el material probatorio el despacho no logró tener certeza sobre la forma cómo ocurrieron los hechos en los cuales resultó lesionada la señora Jinneth Paola Camacho Zarabanda, es decir, no es posible determinar el nexo de causalidad que permita imputar el daño a las entidades demandadas, pues en proceso carece de elementos probatorios que permitan tener certeza sobre estos dos elementos de la responsabilidad, dado que no se evidencia alguna prueba que demuestre, *i)* que la señora Jinneth Paola Camacho Zarabanda se cayó en la ciclovía realizada el 13 de diciembre de 2015, *ii)* tampoco que indique que ese día la señora asistió a la ciclovía, *iii)* no es claro si efectivamente existía un hueco en la

vía, dado que de las documental aportada la entidad encargada del mantenimiento no tenía reporte de algún daño sobre esa vía que estuviera pendiente de reparación. Es decir que, la única prueba que obra sobre la circunstancia del hecho, es una anotación que aparece en la historia clínica sobre el motivo de la consulta donde se anotó: *“Paciente con cuadro clínico de 2 horas de evolución de caída de propia altura mientras montaba patines, caída desde propia altura con primer punto de trauma mano derecha”*. Sin embargo, esto no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió la caída.

Bajo ese orden de ideas, no está probado el nexo de causalidad, solo está probado un daño que aparentemente se dio en ese sitio; tampoco está demorada una posible falla del servicio, porque no se sabe si efectivamente había o no una situación de afectación vial. Por último, en relación a la señalización que es el motivo por el cual se busca declarar la responsabilidad de la demandada secretaría de movilidad, la norma de tránsito no dice nada acerca de eso, pero si dice acerca de una obra pública, que cuando se esté realizando una obra hay que taparla, hay que prevenir a la gente de que se está realizando una obra, pero la condición era saber si efectivamente había una obra, si había un daño y eso aquí no quedó probado.

En consecuencia, comoquiera que el daño que reclaman los actores no es jurídicamente imputable a la entidad demandada, en los términos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política, se negaran las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso⁴

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016⁵, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho,

⁴ “(...) Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

⁵ **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho**
ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. **ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son: 1. **PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.** En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía,

señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía⁶, un parámetro entre el **3% y el 7,5% de lo pedido**.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho el mínimo permitido de las pretensiones solicitadas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora. Tásense por secretaría.

CUARTO: SEÑALAR por concepto de agencias en derecho la suma **\$731.250⁷**

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JBR

entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...) **negrita fuera de texto.**

⁶ CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. "(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (...)”

⁷ Corresponde al 3% del valor de la pretensión por perjuicios materiales solicitados.

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aa8e631642a154c0744f52494a169fbf06f8474dcb053e0565fc8fd9293482**

Documento generado en 30/07/2021 08:42:42 PM